

## Comentarios sobre una posible teoría del resultado típico

Ab. Fernando Elías Vásquez Pereda  
Ab. Martín Ezequiel Villar

### **I. Introducción. Causalidad. Teoría de la Imputación Objetiva** [\[arriba\]](#) \*

La causalidad, en tanto nexos de imputación, y como categoría en la sistemática del delito ha sido introducida por VON LISZT a fines del S.XIX recibiendo, desde ese entonces, los más disímiles tratamientos en la dogmática jurídico penal y ha sido (aún debería serlo actualmente) motivo de álgidas discusiones teóricas durante más de un siglo. Esta categoría que, como se acaba de decir, sigue siendo disparador de extensos debates doctrinales, ha quedado ciertamente “relegada” con el avance del desarrollo teórico y práctico de la llamada “Teoría de la Imputación Objetiva”.

La Prof. INGEBORG PUPPE advierte que es común que en las exposiciones sobre imputación objetiva se produzca una contraposición entre la cuestión puramente fáctica (o completamente científico-natural) de la causalidad y la puramente normativa de la imputación objetiva[1], tratando a la segunda cuestión con absoluta independencia de la primera. Así las cosas, establecida la causalidad (Vgr. Mediante el método de la supresión mental hipotética) a continuación se prescinde de ella y se comienza un análisis “desde cero” que apunta a relevar si comprueban su existencia en el caso los presupuestos de la imputación objetiva (Vgr. Comprobar si el hecho es uno de los insertos dentro del “fín de protección de la norma”).

Esta tendencia al estricto divorcio entre causalidad e imputación objetiva es fruto de “minimizar” o desconocer que los requisitos de la imputación objetiva están referidos a lo fáctico, aún como sostiene PUPPE, cuando esos requisitos deben fundamentarse normativamente al igual que todos los presupuestos de punibilidad, incluso la causalidad misma. La realización del riesgo prohibido y la vinculación con el fín de protección de la norma no podría ser otra cosa, según este criterio, que peculiaridades del nexo causal. PUPPE, resume al respecto con un pasaje breve y claro (Cito textual): “Sólo quien contempla el curso causal real que conduce al resultado -esto es, la cadena de causas que median entre acción y resultado- descubrirá si en el caso concreto se plantea en general un problema de imputación objetiva. Quien proceda según el método de la supresión mental sólo percibirá intuitivamente, al comparar el caso con otros que ya ha estudiado [...]”[2]. Así, para la autora alemana el “pecado original” de la Teoría de la imputación objetiva es entonces el “desacoplamiento” de la causalidad.

Continuando con el razonamiento en análisis debería uno afirmar que otorgar un mero papel de “comprobación” a la causalidad y acudir de inmediato a los presupuestos de la Teoría de la Imputación Objetiva constituye un proceder asistemático toda vez que es propio de un sistema agotar el potencial de solución de problemas en los niveles de análisis inferiores (si se quiere como “filtro”) antes de acudir a desplegar los postulados del nivel siguiente. Para dar luz a la cuestión PUPPE ofrece el siguiente ejemplo:

Vgr. Tres ciclistas conducen sin alumbrado en la oscuridad.

Dos de esos tres ciclistas colisionan.

La colisión se habría evitado si, al menos el tercer ciclista, hubiese circulado con luz.

Ante este caso, es por todos conocida la respuesta de que debe rechazarse la responsabilidad del tercero en virtud de que el sentido del mandato no está previsto a efectos de que aquél tercer sujeto deba conducir su bicicleta con iluminación a efectos de iluminar a otros participantes del tránsito y así evitar que colisionen; si bien esto es exacto, la fundamentación del rechazo de responsabilidad debe encontrarse en un estadio de análisis inferior: la causalidad de la infracción del deber de cuidado. El fin de la norma de protección no puede ser ir con alumbrado en la oscuridad para evitar colisiones de terceros en el tráfico porque en tales casos nunca la infracción de la norma entendida como unidad es causal del resultado.

De manera relativamente reciente, el Prof. GABRIEL PERÉZ BARBERÁ ha retomado el estudio de los temas planteados aquí y ha afirmado que el criterio de causalidad integra el principio de determinismo universal pero no lo agota, siendo ni más ni menos que una entre muchas categorías de determinación en igualdad de importancia que las restantes, oponiéndose de esta forma a las concepciones que identifican el principio de determinismo universal con el de causación.[3] En su trabajo el autor expone una “tesis equilibrada” respecto de la causalidad toda vez que existen diversos ámbitos en la dogmática penal en los cuales el criterio de causalidad lisa y llanamente ha fracasado para la explicación del lado ontológico de los delitos de resultado; Vgr. Relativos a la omisión, la interrupción de acciones de salvamento, la complicidad, etc. Lo mismo valdría, a su entender, para tipos penales tales como la estafa y la coacción.

Sostener un punto de vista como el expuesto implica entonces afirmar que el resultado típico no tiene necesariamente, como antecedente empírico u ontológico una causa, pues debería aceptarse que el resultado se vincule con su antecedente por medio de leyes estadísticas o probabilísticas, entre las cuales el autor incluye las leyes teleológicas.

Ahora bien, cualquiera sea la índole de la relación ontológica entre resultado y antecedente (causal, probabilística, teleológica), deberíamos establecer cuáles son las pautas para individualizar el resultado como efecto. Entendemos que este interrogante es una tarea pendiente de la doctrina jurídico penal, dado que, mayormente, los esfuerzos y compilaciones teóricas existentes se han dedicado al estudio de tan solo uno de los elementos de esa relación ontológica (la conducta) mientras que no se ha elaborado una “teoría del resultado” con vicios de completitud, sino que la discusión respecto del resultado típico se ha ceñido a la ubicación sistémica del mismo o su inclusión o no en el concepto en el ilícito.

En esta tarea que estimamos pendiente es en la que centraremos el análisis siguiente, sin pretender más que contribuir a “resucitar” la discusión del tema a efectos generar puntos de partida o replicas que puedan ser de utilidad en lo sucesivo, o bien al menos clarificar donde es que “nos encontramos hoy”.

## **II. Teoría del resultado** [\[arriba\]](#)

### *b. Teoría del resultado en su concreta configuración*

#### *c. Criticas*

Por “resultado típico” pueden entenderse, básicamente dos cosas: a) resultado en abstracto descrito en la norma penal. Vgr. “daño en el cuerpo” (C.P. 89) o bien b) ese resultado en concreto tal como ha ocurrido en el caso particular. Vgr. “daño producido en el cráneo por un corte transversal con un cuchillo tramontina”.

De las posiciones expuestas, es ampliamente dominante en la actualidad la primera bajo el rótulo de “Teoría del resultado en su concreta configuración”.

ROXIN, por ejemplo, expone en el libro homenaje a Miyazawa que “Causal es también quien entrega al ladrón una copia de la llave, pero que este no utiliza y que incluso no pretende utilizar desde un principio porque sabe que la puerta se encuentra abierta. Y esto debido a que el llevar consigo la copia de una llave modifica de todas maneras la forma y modo concretos de ejecución”[4]. Este autor fundamenta también la causalidad de aquel que oficia como “campana” en un robo aunque no haya tenido que participar efectivamente, dado que sin la concurrencia de este segundo sujeto el robo no habría ocurrido “tal como sucedió”, esto es: habría sido un robo cometido por una sola persona.

Tómemelos ahora, un caso para guiar nuestro análisis:

Caso de la camisa de gamuza RGSt 8, 267.

A le presta a B una camisa de gamuza azul, dado que B quería ponerse al acecho para agredir a C.

B colocó la camisa azul sobre su ropa para ejecutar el hecho y evitar que la C lo reconozca.

El RG sostuvo que se debía castigar a A toda vez que en la complicidad no se requiere necesariamente la causalidad de la acción del cómplice, sino que, según sostuvo, bastaba con que “favorezca” el hecho. MEZGER se pronunció sobre el caso postulando que esta renuncia a la causalidad era fruto de una palmaria falta de claridad respecto de la idea de causalidad, ya que en realidad lo co-determinado por la modalidad de acción (la forma y modo en el caso específico) resulta también determinante, “lo decisivo es por tanto el resultado en su configuración más concreta”[5].

Ahora bien, ¿Es posible afirmar que la camisa de gamuza azul pertenece al resultado plenamente relevante?, dejemos apuntado este interrogante por un momento. Lo cierto es que para quienes adscriben la Teoría del resultado en su concreta configuración deberían entonces encontrarse incluidas en el resultado el resto de las piezas de indumentaria personal que llevaba consigo el autor en el momento de consumar el hecho y, siguiendo ese razonamiento, todo aquel que suministro esas prendas al autor sería causal del resultado -tal como sucedió concretamente-. Así, siguiendo esa tesis, si lo que debe tenerse en cuenta es el resultado tal como efectivamente sucedió, cabría darle entidad a ciertos elementos que tendrían virtualidad diferenciadora, Vgr. un homicidio cometido por un autor que luce anteojos oscuros respecto de otro en que los anteojos del autor fuesen de color amarillo.

¿Qué sucede entonces?, en el intento de fundamentar ese elemento diferenciador que nuestra curiosidad asombrada exige, quienes avalan esta teoría desnudan la debilidad argumental de las razones por medio de las cuales intentan “sostener” su postura, pues aquella se sustenta en un argumento/conclusión circular y arbitrario, dado que si es posible incluir cualquier circunstancia en la descripción del resultado, podremos hacer responsable por el resultado causado a casi cualquier sujeto sin necesitar dar explicaciones por ello más allá de que el hecho no hubiese ocurrido concretamente como ocurrió por ejemplo, si el autor no llevaba una llave en su bolsillo aunque no la utilizó y ni tan siquiera pensó en usarla.

En palabras de PUPPE “Mientras no formulemos reglas generales para lo que perteneces a un resultado penalmente relevante en su concreta configuración y para lo que no, podremos incluir cualquier circunstancia en la descripción del resultado, a cuyo causante queremos hacer responsable por el resultado con base en razones sobre las que no necesitamos dar más explicaciones [...]”, “La

conclusión circular se hace completamente evidente cuando también la causación del resultado se incluye dentro del mismo en su concreta configuración, o sea la forma en que ha tenido lugar o el camino hacia ello [...]”[6].

Este “método” de determinación y constatación de la causalidad explica en gran medida el hecho de que la relación causal entre la conducta y el resultado haya quedado casi sin función alguna como fundamento de la imputación. A la ceguera valorativa y la absoluta ausencia de límites que exponen criterios de determinación como el comentado, se le suele “hacer frente” mediante la aplicación de la Teoría de la Imputación Objetiva para determinar verdaderas vinculaciones entre los dos extremos de la relación ontológica presentada, pero esto es quizás “pedir un imposible”, pues la Teoría de la Imputación Objetiva debe basarse en una concreta determinación y constatación de la causalidad (primer nivel de análisis) y no puede -ni debería tener por fin- corregir los errores metodológicos provenientes de una determinación circular de la causalidad.

En el criterio quizás más extendido de la Teoría de la Imputación Objetiva, esto es: realización de un riesgo no permitido que se concreta en el resultado no puede tratarse de otra cosa que de una relación entre las características de la acción y el curso causal del resultado, por tanto mientras las afirmaciones sobre la causalidad de la acción respecto del resultado se limiten a conclusiones circulares, la teoría de la imputación objetiva tampoco podrá más que dar origen a fórmulas vacías para una interpretación intuitiva.

¿Quién estipula el resultado?, a este interrogante los defensores de la teoría que estamos criticando responderían cosas tales como que “los resultados penalmente relevantes, antes de subsumirlos en un tipo nos vienen dados por la naturaleza como una concreta configuración del resultado, la cual tiene infinitos aspectos; uno de ellos sería el de que tal configuración concreta realiza un tipo penal”. PUPPE, en cambio, responde a esta pregunta con un concepto de resultado: “Un resultado es la modificación perjudicial, en atención al correspondiente bien jurídico (interés) protegido, de un objeto del bien jurídico”[7], si esto es así entonces, en el caso de los delitos de resultado de lesión se tratará siempre de una modificación perjudicial del objeto del bien jurídico, Vgr. La muerte, la lesión; la existencia del objeto del bien jurídico se presupone como dado y no requiere, por tanto explicación causal. La madre que dio a luz a la víctima, el médico que le salvo la vida en ocasiones anteriores no son, según esta concepción, causales de la muerte o la lesión y, por tanto, no es necesario que comprueben que su comportamiento no está prohibido o que es socialmente adecuado a efectos de exonerarse.

No se trata, cabe aclarar, de una normativización del concepto de resultado, sino de reconocer que el resultado penalmente relevante se encuentra ya normativizado mediante los tipos penales existentes.

MÜLLER adopto un criterio distinto al expuesto, que posteriormente fue seguido por ENGLISH, postulando que el resultado previsto en abstracto en el tipo penal juega solamente un rol orientativo, pues es en función del tipo penal que se seleccionarán las circunstancias a incluir en la descripción del resultado concreto, pero sin dejar de perder de vista que es este último al que debe referirse la explicación causal. Esta postura, ciertamente lógica y resolutive fue expresada por el autor con las siguientes palabras: “El resultado interesaría solo con cierta generalización. Deberían ser explicados jurídicamente solo aquellos antecedentes causales de condiciones que hicieron que el resultado fuera diferente para la valoración jurídica”[8].

No por limitado deja de ser esencial el rol “orientativo” que ha de cumplir el resultado típico y, quizás por ello, compartiendo con G. PERÉZ BARBERÁ podríamos aquí asumir como injusta la crítica de PUPPE en sentido de que utilizando la teoría del resultado en su concreta configuración podría imputársele a cualquiera lo que se desee imputarle.

JAKOBS se ha pronunciado en contra de la teoría del resultado en su concreta configuración señalando que no todo detalle de la configuración del resultado es típicamente relevante y agregando que esta fórmula indicaría que “solo se trata de un resultado” y no de un “camino hacia el” pudiendo entonces pasar por alto las contribuciones causales de los cómplices. El autor propone que para diferenciar de aquello que es causación típica de un resultado de las meras circunstancias concomitantes debemos tener presente la distinción entre la “creación de un riesgo”, el “aumento de un riesgo ya existente” y la “variación de un riesgo por otro”, para terminar concluyendo que solo constituiría una circunstancia concomitante la conducta de quien con su actuar solo “varía un riesgo” mientras que la conducta aquel que genera un riesgo o aumenta uno ya existente sería, una causación de un resultado típico.[9]

Por último y a modo, de intentar “esquemmatizar” un panorama actual del tema, dado que hemos resumido por cuestiones de brevedad y con la esperanza de que lo verdaderamente enriquecedor sea la posterior discusión que le siga a esta breve exposición intentaremos abordar la tesis de G. PERÉZ BARBERÁ, formulada en tres ítems:

a) En primer lugar el autor sostiene que lo que debe ser explicado causalmente es el resultado concreto.

Para emitir esta postulación el jurista se inclina por sostener que no existe una radical diferencia entre lo sostenido por PUPPE a las consideraciones hechas por MÜLLER, pues este último también partiría del tipo penal establecido por el legislador como marco para establecer cuál es el resultado concreto a explicar causalmente. Por otro lado las “modificaciones perjudiciales del objeto del bien jurídico” que comenta PUPPE no vendrían “dadas” sino que es necesario decidir también que circunstancias ha de considerarse relevantes para determinar una “modificación perjudicial del objeto del bien jurídico”.

b) La determinación del resultado concreto se decide (no se constata) a través de la formulación de hipótesis causales.

Se trataría entonces de asumir que toda explicación causal parte de la formulación de una hipótesis, en cuya génesis siempre y necesariamente existe un momento decisor (creativo) en función del interés que persigue quien la formula.

Implica reconocer una suposición implícita en toda hipótesis causal, defectuosa desde el punto de vista ontológico, pero según el autor “inevitable metodológicamente”.

c) ¿Cómo controlar la arbitrariedad de esas hipótesis causales?, para ello el autor propone como tercer punto a considerar que las hipótesis deben tener poder explicativo a efectos de poder explicar la relación causa-efecto entre antecedente y consecuente de manera tal que puedan ser falseables. El método no garantizaría que la hipótesis finalmente sea correcta, o que no sea arbitraria, pues ello dependerá de la capacidad crítica y analítica de quien la ponga a prueba, pero si garantiza que ese control al menos pueda realizarse.

## Notas [\[arriba\]](#)

*\* La presente corresponde a la versión escrita de la ponencia que los autores han desarrollado oralmente en el marco del “III Encuentro de Jóvenes Penalistas”, organizado por la Universidad Austral los días 12 y 13 de mayo de 2016 en la Ciudad de Buenos Aires; por tanto se trata de una brevísima introducción al tema y, tanto en aquella exposición como aquí, solo tuvo por objeto generar el intercambio de opiniones con los colegas y anunciar el interés de los autores en referencia a los tópicos abordados.*

[1] PUPPE, Ingeborg. La imputación del resultado en el Derecho Penal. ARA Editores, Lima, Año. 2003, P. 61 y ss.

[2] Op. Cit. P.62.

[3] PERÉZ BARBERÁ, G. “Causalidad, Resultado y Determinación”. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2006. P. 20 y ss.

[4] ROXIN LK, parágrafo 27, n.m. 8; Roxin FS-Miyasawa (1995), p. 501.

[5] MEZGER Lb. (3. Auf., Berlin 1949), p. 413; El Mismo StuB AT/I, P. 224.

[6] PUPPE, Op. Cit. P.39 y ss.

[7] PUPPE, Op. Cit. P.45 y ss.

[8] Müller, M.L. “La significación de la relación causal en el derecho penal y en el derecho de reparación de daños”, en “Causalidad, Riesgo e imputación” M. A. Sancinetti. Hammurabi, 2009. P.43.

[9] JAKOBS G. “Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación”, Marcial Pons, Madrid, 1997. P. 230 y ss.